

encuentran en el mismo status o condición que los sustitutos de los parlamentarios, de manera que esta concesión particular para este grupo de personas vulnera el principio de igualdad que establece la Constitución." (El resaltado y subrayado es nuestro).

CONCLUSIONES.

En razón de las normas constitucionales expuestas, de las disposiciones legales transcritas y de acuerdo al criterio jurisprudencial reseñado, procedemos a hacer las siguientes observaciones:

1. Los Diputados Principales y/o Suplentes, en el momento en que se encuentran ejerciendo el cargo de Diputados de la República, le son aplicables las incompatibilidades establecidas en el artículo 156 de la Constitución Política, por lo que no podrán ejercer, simultáneamente, ningún empleo en el sector público que sea remunerado, ya que al hacerlo, se produciría la vacante absoluta del cargo de Diputado (principal o suplente) que ocupan. No obstante, dentro del precitado artículo 156, se establece como excepción a este precepto, la aceptación de nombramientos de Ministro, Viceministro, Director General o Gerente de entidades autónomas o semiautónomas y Agentes Diplomáticos, cuya aceptación sólo produce vacante transitoria durante el tiempo en que se desempeñe el cargo.
2. Cada vez que un Diputado o Diputada Suplente que esté nombrado en un organismo oficial, tenga que asumir la responsabilidad como Diputado o Diputada de la República, comunicará a su jefe inmediato que se acogerá a una licencia sin sueldo, previo a que el Principal solicite una licencia para poder separarse temporalmente del cargo. En estos supuestos, el suplente prestará juramento ante el Pleno de la Asamblea Nacional al encargarse de la curul por primera vez, por lo que se considerará juramentado para todas las veces en asuma la curul.
3. El empleado público que asuma el cargo de Diputado Suplente, sólo podrá recibir remuneración económica fija por parte de la Asamblea Nacional, luego de haberse acogido a la licencia sin sueldo del cargo que desempeña en el otro organismo oficial, requisito indispensable para poder ejercer como Diputado Suplente, en ausencia del titular; de lo contrario, estaría percibiendo una doble remuneración del Estado, e infringiendo lo establecido en el artículo 303 de la Constitución Política.
4. Le corresponde a la Secretaría General o al Presidente de la Asamblea Nacional, verificar los Diputados Suplentes que se encuentran ocupando cargos públicos en otros organismos gubernamentales, para que, previo a ocupar el cargo de Diputado de la República, en ausencia del titular, éstos acrediten que se encuentran en período de licencia sin sueldo, del cargo que ocupan en el otro organismo gubernamental.
5. Las prerrogativas que son reconocidas a los Diputados Suplentes se les conceden, exclusivamente, por razón del cargo que ejerzan. En otras palabras, mientras no sustituyan al titular, no pueden gozar de estos emolumentos o privilegios especiales, por no tener, en ese momento, la condición de servidor público del Órgano Legislativo.

Igualmente, adjunto remitimos consultas previamente emitidas por la Procuraduría de la Administración, relacionadas con el tema que nos ocupa.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/au

cc: Lic. Federico Humbert
Contralor General de la República

